



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

27 de septiembre de 1983

Núm. 28 (c)
(Cong. Diputados. Serie B, núm. 2)

PROPOSICION DE LEY

Sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Constitución para estudiar la proposición de Ley sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución.

Palacio del Senado, 23 de septiembre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia encargada de informar la proposición de Ley sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución, integrada por los Senadores don Víctor Manuel Arbeloa Muru, don Juan de Dios Izquierdo Collado, don

Eduardo Olano Gurriarán, don Manuel Julio Reigada Montoto y don José Luis Rodríguez Pardo, ha estudiado con todo detenimiento dicha proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas a la misma y, en cumplimiento de los artículos 11 y 112 del Reglamento, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

Exposición de motivos

A la exposición de motivos se han presentado las enmiendas números 1 y 2, del señor Castro Cordobez, y 19, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado. La Ponencia estima preferible el mantenimiento del texto recibido del Congreso de los Diputados y propone la desestimación de estas tres enmiendas.

Artículo 1.º

A este artículo se han presentado las enmiendas números 3, del señor Castro Cordobez, y 9, del Grupo Parlamentario Popular. Ambas son desestimadas por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto del Congreso.

Artículo 2.º

No ha sido objeto de enmienda. En consecuencia, la Ponencia propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso de los Diputados.

Artículo 3.º

Al artículo 3.º, párrafo segundo, se ha presentado la enmienda número 4, del señor Castro Cordobez. La Ponencia estima preferible el mantenimiento del texto del Congreso de los Diputados, proponiendo la desestimación de dicha enmienda.

Artículo 4.º

Al artículo 4.º se han presentado las enmiendas números 10, del Grupo Parlamentario Popular, y 21, del Grupo Parlamentario Socialista. La primera de estas enmiendas es desestimada por la Ponencia, mientras que la segunda es informada favorablemente. Por ello, se propone que el actual párrafo único de este artículo pase a ser el primero, y la adición de un nuevo apartado con el siguiente texto:

«2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado del Gobierno será sustituido por el Gobernador Civil de la provincia donde aquel tenga su sede y, en su defecto, por el Gobernador Civil más antiguo de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma.»

Artículo 5.º

A este artículo se han presentado las enmiendas números 5, del señor Castro Cordobez; 16, de los señores Rahola d'Espona y Torres i Perenya; 17, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, y 20, del señor Cañellas i Balcells. Ninguna de ellas es informada favorablemente por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso de los Diputados.

Artículo 6.º

Al artículo 6.º se han presentado las enmiendas números 6, del señor Castro Cordobez; 11, 12 y 13, del Grupo Parlamentario Popular. Ninguna de ellas es informada favorablemente por la Ponencia, que propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso.

Artículo 7.º

Al artículo 7.º se han presentado las enmiendas números 7, del señor Castro Cordobez; 14, del Grupo Parlamentario Popular, y 18, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado. Ninguna de las tres enmiendas recibe el informe favorable de la Ponencia que, consecuentemente, propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso de los Diputados.

Artículo 8.º

Al presente artículo se ha presentado la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Popular. La Ponencia propone su desestimación y el mantenimiento del texto recibido del Congreso.

Artículos 9.º y 10

Los artículos 9.º y 10 no han sido objeto de enmienda. La Ponencia propone su mantenimiento.

Artículo 11

Al artículo 11 se ha presentado la enmienda número 8, del señor Castro Cordobez. La Ponencia propone el mantenimiento del texto del Congreso y la consiguiente desestimación de esta enmienda.

Disposiciones adicionales primera y segunda y Disposiciones finales primera y segunda

No han sido objeto de enmienda. En consecuencia, la Ponencia propone el mantenimiento del texto recibido del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado, 21 de septiembre de 1983.—**Víctor Manuel Arbeloa Muru, Juan de Dios Izquierdo Collado, Eduardo Olano Guirriarán, Manuel J. Reigada Montoto, José Luis Rodríguez Pardo.**

ANEXO

Exposición de motivos

La institucionalización de Comunidades Autónomas requiere el inmediato desarrollo del artículo 154 de la Constitución, regulando de forma definitiva y con el rango adecuado la figura del Delegado del Gobierno que debe establecerse por Ley, no sólo porque así puede deducirse del artículo 103.2 de la Constitución, sino porque de esta forma se dota de la necesaria estabilidad el desarrollo de los principios contenidos en el artículo 154 de nuestra norma fundamental.

La Ley parte de la necesidad de configurar esta institución, por un lado con estabilidad, y, por otro, con flexibilidad. A la estabilidad contribuye el rango de esta norma y a la flexibilidad, el contenido o los principios inspiradores de la misma.

La Ley está inspirada en el criterio de no crear un nuevo «escalón» en la pirámide or-

ganizativa de la Administración del Estado, eludiendo, por tanto, cualquier regulación que, pormenorizada, pudiera ir en detrimento de la necesaria agilidad y eficacia en la tarea de coordinación en la que, en definitiva, se concreta la función del Delegado: coordinación tanto de la Administración del Estado cuanto de ésta con la de la Comunidad Autónoma en los casos necesarios.

La Ley, por tanto, se limita a diseñar el marco de actuación del Delegado, atribuyéndole sobre los Gobernadores civiles una posición de supremacía en la que se fundamentan las facultades que sobre los Gobiernos civiles y la Administración del Estado debe ejercer.

La Ley no pretende condicionar la futura regulación de la Administración periférica del Estado que pueda resultar de la culminación del proceso de transferencias que debe llevarse a cabo, de acuerdo con los Estatutos de Autonomía promulgados.

Artículo 1.º

De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución, el Delegado del Gobierno, con esta denominación, dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad.

Artículo 2.º

El Delegado del Gobierno será nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Artículo 3.º

1. El Delegado del Gobierno tendrá las incompatibilidades establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración del Estado.
2. La responsabilidad civil y penal del Delegado del Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión

de las mismas, será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo previsto en las Leyes.

Artículo 4.º

1. El Delegado del Gobierno tendrá su sede en la localidad donde la tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros, atendidas las circunstancias, acuerde otra cosa, y salvo, en todo caso, lo que pueda disponer expresamente el correspondiente Estatuto de autonomía.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado del Gobierno será sustituido por el Gobernador Civil de la provincia donde aquél tenga su sede y, en su defecto, por el Gobernador Civil más antiguo de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.º

El Delegado del Gobierno ostenta la representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma y ejerce su superior autoridad sobre los Gobernadores civiles y sobre todos los órganos de la Administración civil del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.º

Corresponde al Delegado del Gobierno:

a) Dirigir y coordinar la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma, e impartir, conforme a las directrices del Gobierno, las instrucciones necesarias para ordenar la actividad de sus servicios.

b) Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración del Estado con la de la Comunidad Autónoma.

c) Ejercer cuantas otras atribuciones le confiera el ordenamiento jurídico estatal.

Artículo 7.º

Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la Administración del Estado a que se refiere esta Ley, podrá constituirse una Comisión que, presidida por el Delegado del Gobierno, estará integrada por los Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma y por los titulares de los órganos y servicios periféricos que el Delegado del Gobierno considere oportuno.

Artículo 8.º

El Delegado del Gobierno facilitará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y a través de él, a su Asamblea Legislativa, la información que precisen para el mejor ejercicio de sus competencias. Asimismo, los organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma facilitarán al Delegado del Gobierno la información que éste solicite, a través del Presidente de la Comunidad Autónoma, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 9.º

Los Delegados del Gobierno elevarán anualmente al Gobierno un informe sobre el funcionamiento de la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que ejerzan su jurisdicción.

Artículo 10

1. Los Delegados del Gobierno recibirán, a través de la Presidencia del Gobierno, las instrucciones precisas para el ejercicio de sus funciones.

2. Asimismo mantendrán la comunicación necesaria con los distintos Departamentos ministeriales, a los que podrán elevar informe sobre las cuestiones o asuntos de la específica competencia de aquéllos.

Artículo 11

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, el Delegado del Gobierno asumirá y ejercerá las funciones que las Leyes y demás normas vigentes atribuyen al Gobernador civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente

Ley, a medida que vayan efectuándose los correspondientes nombramientos de Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogados los Reales Decretos 2238/1980, de 10 de octubre; 739/1981, de 24 de abril, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961